

385D0336

N° L : 5/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 7. 85

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1985

relativa a un suplemento, sobre el cadmio, del Anexo IV del Convenio relativo a la protección del Rin contra la contaminación química

(85/336/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que, por la Decisión 77/586/CEE (*), la Comunidad ha aprobado el Convenio relativo a la protección del Rin contra la contaminación química, en lo sucesivo denominado «Convenio químico», y el Acuerdo adicional del Acuerdo, firmado en Berna el 29 de abril de 1963, relativo a la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, en lo sucesivo denominada «Comisión internacional»;

Considerando que, según el artículo 5 del Convenio químico, la Comisión internacional propone valores límite para los vertidos de determinadas sustancias en las aguas superficiales de la cuenca del Rin mediante modificaciones del Anexo IV del Convenio químico; que, según el artículo 14 del Convenio químico, es necesaria la adopción unánime por las Partes Contratantes para la entrada en vigor de dichas modificaciones;

Considerando que la Comisión internacional ha establecido valores límite para el cadmio en forma de propuesta dirigida a completar el Anexo IV del Convenio químico;

Considerando que la Directiva 83/513/CEE (*) fija los valores límite para los vertidos de cadmio en el medio

acuático de la Comunidad; que dichos valores límite son idénticos a los fijados en la propuesta de la Comisión internacional;

Considerando que es conveniente que la Comunidad, en calidad de Parte Contratante del Convenio químico, adopte dicha propuesta,

DECIDE:

Artículo 1

Queda adoptada en nombre de la Comunidad Económica Europea la propuesta de la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, dirigida a completar, en lo referente al cadmio, el Anexo IV del Convenio relativo a la protección del Rin contra la contaminación química.

El texto de la propuesta se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo notificará al Gobierno de la Confederación Suiza la adopción de la propuesta mencionada en el artículo 1, según los procedimientos establecidos por el Convenio químico.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BIONDI

(*) DO n° C 16 de 17. 1. 1985, p. 7.

(**) DO n° C 94 de 15. 4. 1985, p. 131.

(*) DO n° L 240 de 19. 9. 1977, p. 35.

(*) DO n° L 291 de 24. 10. 1983, p. 1.

ANEXO

Propuesta de la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, dirigida a completar el Anexo IV del Convenio para la protección del Rin contra la contaminación química, firmado en Bonn el 3 de diciembre de 1976

La Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, con referencia al Convenio para la protección del Rin contra la contaminación química, firmado en Bonn el 3 de diciembre de 1976, considerando en particular los artículos 3, 4, 5 y 14 de dicho Convenio, propone a las Partes Contratantes del Convenio que el Anexo IV del Convenio, de 3 de diciembre de 1976, se complete, en lo que se refiere al cadmio, como sigue:

Sustancia o grupo de sustancias	Origen	Valor límite expresado en concentración máxima de una sustancia	Valor límite expresado en cantidad máxima de una sustancia	Límite del plazo para los vertidos existentes	Observaciones
1	2	3	4	5	6
Cadmio	1. Extracción de cinc, refinado de plomo y de cinc, industria de los metales no ferrosos y del cadmio metálico	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual		1. 1. 1989	(¹) (²) (³) (⁴)
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,3 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual		1. 1. 1986	
	2. Fabricación de compuestos de cadmio	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual	(¹)	1. 1. 1989	(¹) (²) (³)
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual	Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 kilogramos de cadmio por tonelada de cadmio utilizado en la producción es válido como media mensual	1. 1. 1986	
	3. Fabricación de pigmentos	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual	(¹)	1. 1. 1989	(¹) (²) (³)
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual	Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,3 kilogramos de cadmio por tonelada de cadmio utilizado en la producción es válido como media mensual	1. 1. 1986	
	4. Fabricación de estabilizadores	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual	(¹)	1. 1. 1989	(¹) (²) (³)
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual	Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 kilogramos de cadmio por tonelada de cadmio utilizado en la producción es válido como media mensual	1. 1. 1986	

Sustancia o grupo de sustancias	Origen	Valor límite expresado en concentración máxima de una sustancia	Valor límite expresado en cantidad máxima de una sustancia	Límite del plazo para los vertidos existentes	Observaciones	
1	2	3	4	5	6	
Cadmio (cont.)	5. Fabricación de baterías primarias y secundarias	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual	(¹)	1. 1. 1989	(¹) (²) (³)	
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,3 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual	Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 1,5 kilogramos de cadmio por tonelada de cadmio utilizado en la producción es válido como media mensual	1. 1. 1986		
	6. Galvanoplastia	0,2 miligramos de cadmio por litro de agua residual como media mensual	(¹)	1. 1. 1989	(¹) (²) (³) (⁴)	
		Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,5 miligramos de cadmio por litro de agua residual es válido como media mensual	Para los vertidos existentes, el valor límite provisional de 0,3 kilogramos de cadmio por tonelada de cadmio utilizado en la producción es válido como media mensual	1. 1. 1986		
	7. Fabricación de ácido fosfórico y/o de abonos fosfatados a partir de mineral fosfato					(¹) (²) (³) (⁴)

En caso necesario, la Comisión internacional propondrá valores límite para otras industrias en una fase posterior. Mientras tanto, los Gobiernos fijarán de forma autónoma, con arreglo a los artículos 3 y 4 del Convenio, normas de emisión para el cadmio. Dichas normas deberán tomar en consideración los mejores medios técnicos disponibles y no podrán ser menos estrictas que el valor límite más comparable contenido en el cuadro anterior.

En aplicación de los artículos 14 y 19 del Convenio, las disposiciones contenidas en el cuadro anterior entrarán en vigor tras su adopción unánime por las Partes Contratantes del Convenio

Las Partes Contratantes notificarán su adopción al Gobierno de la Confederación Suiza, que les informará de la recepción de dichas notificaciones

- (¹) Los valores límite indicados en las columnas precedentes se refieren a la determinación del cadmio en una muestra no filtrada. Se aplican al cadmio total del conjunto de las aguas residuales originadas de los procesos de producción y procedentes del lugar de la instalación de producción.
- Si las aguas residuales que contienen cadmio se tratan fuera del lugar de la instalación de producción en una planta destinada a eliminar el cadmio, los Gobiernos podrán permitir que los valores límites se apliquen en el punto de vertido a la salida de dicha planta.
- (²) Los valores límite diarios se obtienen multiplicando por dos los valores límite mensuales de las columnas precedentes.
- Para los métodos de medida, análisis y muestreo, véanse las Recomendaciones de la Comisión internacional formuladas el 20 de junio de 1983 en Luxemburgo.
- (³) En los casos de los sectores industriales para los que los valores límite se expresan a la vez en concentración máxima y en cantidad máxima de cadmio, deben aplicarse los dos. Sin embargo, las autoridades competentes podrán conceder autorizaciones que contengan normas de emisión superiores al valor límite aplicable expresado en concentración máxima si se cumplen las dos condiciones siguientes:
- el volumen de agua vertida se reduce fuertemente mediante medidas específicas para ahorrar agua, y
 - se respeta el valor límite expresado en cantidad máxima de cadmio.
- (⁴) Respecto al sector industrial 1, para el que sólo existen valores límite en concentración máxima, los Gobiernos comunicarán a la Comisión internacional, al menos una vez cada dos años, los datos relativos a las cantidades medias mensuales de cadmio por tonelada de cadmio producido, vertidos efectivamente por los diversos ramos del sector industrial 1, con el fin de basar en ellos futuros valores límite expresados en cantidad máxima, fijar dichos valores límite y ponerlos en vigor el 1 de enero de 1989.
- (⁵) Por el momento es imposible fijar los valores límite expresados en cantidad máxima. La Comisión internacional propondrá dichos valores, en su caso, como prevé el artículo 5 del Convenio. Si la Comisión internacional no propusiere valores límites, se mantendrán los valores expresados en cantidad máxima que se deben respetar a partir del 1 de enero de 1986.
- (⁶) Los Gobiernos podrán suspender hasta el 1 de enero de 1989 la aplicación de los valores límite para las instalaciones que no viertan más de 10 kilogramos de cadmio al año y cuyo conjunto de cubas de galvanoplastia represente un volumen inferior a 1,5 metros cúbicos, cuando la situación técnica o administrativa haga dicha medida absolutamente necesaria.
- (⁷) El contenido en cadmio de los vertidos del sector industrial 7 puede reducirse considerablemente cuando se eliminan los residuos que contienen cadmio. Dichos residuos deben eliminarse de las aguas residuales en el caso en que sea posible el almacenamiento bajo tierra o el reciclaje de forma que no aumente el peligro para el medio ambiente. Sin embargo, tal eliminación no es posible todavía en la mayoría de los casos a causa de las condiciones locales. Por esta razón no se pueden aplicar en dichos casos los métodos técnicos, válidos económicamente, que permiten extraer de forma sistemática el cadmio de sus residuos. Por tanto, no se ha fijado ningún valor límite para el sector industrial 7. Habida cuenta de las grandes cantidades de cadmio vertidas por dicho sector, la Comisión internacional elaborará, en el plazo más breve a partir de que se disponga de tales métodos, una propuesta relativa a los valores límite para este sector industrial. Mientras tanto, los Gobiernos fijarán de manera autónoma, con arreglo a los artículos 3, 4 del Convenio, normas de emisión para el cadmio, considerando las posibilidades apropiadas para la eliminación de los residuos que contienen cadmio. Para los vertidos nuevos se requiere la eliminación de los residuos de las aguas residuales.
-